



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS	02
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	S



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Eusebio Mariños Castillo contra la resolución de fojas 420, su fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2011 y escrito de subsanación de fecha 26 de abril del mismo año, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pallasca, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MPP-C-A, mediante la cual la emplazada resuelve su contrato de trabajo de duración indeterminada y declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 223-2010-MPP, que reconoció las labores de naturaleza permanente que venía realizando como personal de seguridad ciudadana; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó en la entidad emplazada el 1 de octubre del 2009 y que trabajó ininterrumpidamente hasta el 20 de enero del 2011, fecha en que fue despedido; que prestó servicios personales en situación de dependencia, realizando labores de naturaleza permanente, labores que fueron reconocidas por la entidad emplazada, procediéndose a suscribir un contrato de trabajo indefinido; que, sin embargo, la nueva gestión municipal dejó sin efecto la resolución de alcaldía que lo reconoció como trabajador permanente y resolvió su contrato de trabajo, vulnerando su derecho al trabajo, por lo que ha sido víctima de despido arbitrario.

El Alcalde de la municipalidad emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda expresando que si bien es cierto que el demandante era servidor público sujeto al régimen laboral de la actividad privada, también lo es que era obrero eventual porque dependía de la vigencia del Proyecto “Implementación y Equipamiento de Seguridad Ciudadana y Serenazgo en el distrito de Cabana”, el cual concluyó el 31 de diciembre del 2010, por lo que el actor no podía continuar trabajando; que, por otro lado, el ingreso del demandante vulneró disposiciones legales vigentes, toda vez que no se cumplió el requisito de contarse con una plaza presupuestada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

El Juzgado Mixto de Cabana, con fecha 27 de marzo de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 18 de mayo del 2012, declaró fundada la demanda, estimando que en aplicación del principio de primacía de la realidad, cabe concluir que el actor prestó servicios personales como sereno, labor propia e inherente a los gobiernos locales, por lo que ha sido víctima de despido arbitrario al extinguirse unilateralmente su relación laboral sin observarse el procedimiento de despido.

La Sala Superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda argumentando que, habiéndose cancelado el proyecto en el que trabajaba el demandante, este no puede continuar desempeñando el cargo de sereno.

### FUNDAMENTOS

#### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita ser repuesto en el cargo que venía ocupando, sosteniendo que ha sufrido un despido arbitrario. Afirma que prestó servicios personales en situación de dependencia, realizando labores de naturaleza permanente que fueron reconocidas por la entidad emplazada, procediéndose a suscribir contrato de trabajo indefinido; que, sin embargo, la nueva gestión municipal dejó sin efecto la resolución de alcaldía que lo reconoció como trabajador permanente y resolvió su contrato de trabajo.

#### 2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

#### 3) Sobre la afectación del derecho al trabajo

##### 3.1 Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que no obstante mantener con la entidad emplazada un vínculo de naturaleza laboral, fue



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

despedido sin expresión de causa, aduciéndose la cancelación del proyecto en el cual trabajaba.

### 3.2 Argumentos de la parte demandada

La parte demandada sostiene que si bien es cierto que el demandante era servidor público sujeto al régimen laboral de la actividad privada, también lo es que era obrero eventual porque dependía de la vigencia del Proyecto “Implementación y Equipamiento de Seguridad Ciudadana y Serenazgo en el distrito de Cabana”, el cual concluyó el 31 de diciembre del 2010, por lo que el actor no podía continuar trabajando; que, por otro lado, el ingreso del demandante vulneró disposiciones legales vigentes, toda vez que no se cumplió el requisito de contarse con una plaza presupuestada.

### 3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22.<sup>º</sup> de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
- 3.3.2 Dado que la entidad emplazada reconoce expresamente en su escrito de contestación de demanda que el actor tuvo la condición de servidor público sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la controversia se circunscribe a determinar si tuvo la condición de obrero eventual, como sostiene la emplazada; y, por otro lado, si la extinción de su vínculo laboral es constitucionalmente válida o si, por el contrario, constituye un despido arbitrario o incausado.
- 3.3.3 A fojas 2 obra el contrato de trabajo indefinido suscrito por las partes el 12 de noviembre del 2010, para que el demandante se desempeñe como personal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

seguridad ciudadana, señalándose en la cláusula primera que el actor viene realizando labores de naturaleza permanente desde hace más de un año.

- 3.3.4 Mediante Resolución de Alcaldía N.º 223-2010-MPP-C, de fecha 23 de noviembre del 2010 (f. 6), la entidad emplazada reconoció al demandante como trabajador permanente, precisando en la parte considerativa que viene laborando ininterrumpidamente desde el 1 de octubre del 2009 sin haber suscrito un contrato escrito, realizando las labores permanentes de personal de seguridad ciudadana, sujeto a un horario de trabajo y bajo dependencia, por lo que tiene la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.3.5 A fojas 24 corre la Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MPP-C-A, de fecha 13 de enero del 2011, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución de alcaldía que reconoce las labores de naturaleza permanente del demandante y resuelve su contrato de trabajo, aduciendo que no se puede continuar manteniendo al personal de seguridad ciudadana porque el proyecto en el que trabajan concluyó el 31 de diciembre del 2010, por no contar con disponibilidad presupuestal, económica y financiera; que no se ha tenido en cuenta que dichos trabajadores tienen la condición de obreros eventuales y que no están comprendidos en los instrumentos de gestión institucional, tales como el CAP, el PAP, el MOF y el ROF.
- 3.3.6 Respecto a la naturaleza de las labores que realizó el recurrente, este Colegiado estima que no pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades; por la misma razón, el hecho de que la nueva gestión municipal haya decidido cancelar el proyecto en el que trabajaba el demandante no justifica que se prescinda de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de seguridad ciudadana toda vez que es una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local. A mayor abundamiento, se advierte a fojas 186 que la propia emplazada reconoce que el actor era un trabajador.
- 3.3.7 Por otro lado, el que no se haya comprendido al personal de seguridad ciudadana en los documentos de gestión institucional, pese a que desarrolla labores de naturaleza permanente, es una omisión que, evidentemente, es de responsabilidad de la administración municipal y no del trabajador, por lo que tampoco puede servir de justificación dejar sin efecto el vínculo contractual.



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

3.3.8 Se concluye, entonces, que la Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MPP-C-A está viciada de nulidad porque fue expedida desconociendo la condición de obrero permanente del actor. Por tanto, dado que se ha establecido que el demandante tenía en realidad un contrato de trabajo de duración indeterminada, solamente podía ser despedido por causa de su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo; por consiguiente, debe estimarse la demanda.

3.3.9 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 22.<sup>º</sup> de la Constitución.

#### 4) Efectos de la presente Sentencia

4.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.<sup>º</sup> y 59.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.

4.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

4.3 Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, resulta pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

En estos casos, la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2013-PA/TC

SANTA

JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Alcaldía N.º 023-2011-MPP-C-A y **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Pallasca que reponga a don Jesús Eusebio Mariños Castillo como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.<sup>º</sup> y 59.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01082-2013-PA/TC  
SANTA  
JESÚS EUSEBIO MARIÑOS CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pallasca, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 023-2011-MPP-C-A, mediante la cual la emplazada resuelve su contrato de trabajo de duración indeterminada, y declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 223-2010-MPP, que le reconoció su condición de trabajador estable y en consecuencia se le reponga en su puesto de trabajo, puesto que considera que ha sido objeto de despido arbitrario.

Refiere que ingresó a laborar en la entidad emplazada el 1 de octubre de 2009, trabajando ininterrumpidamente hasta el 20 de enero de 2011, fecha en que fue separado de su puesto de trabajo. Expresa que fue contratado para la entidad edil emplazada por contrato de duración indeterminada, de naturaleza permanente, sin embargo con la nueva gestión municipal dejó sin efecto la resolución de alcaldía que lo reconoció como trabajador permanente y resolvió su contrato de trabajo.

2. En el presente caso encuentro que la entidad emplazada le había reconocido al recurrente su condición de trabajador a plazo indeterminado, teniendo éste tal condición desde el 1 de octubre de 2009. Sin embargo pese a dicho reconocimiento la nueva gestión edil declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 223-2010-MPP, que le reconoció la calidad de trabajador estable. Entonces nos encontramos no ante una denuncia que expresa la desnaturalización del contrato civil, sino la denuncia de un trabajador que argumenta que siendo un trabajador estable ha sido despedido por una anulación indebida de la Resolución de Alcaldía que lo nombró, razón por la que la pretensión debe ser evaluada por este Colegiado.
3. En el presente caso tenemos que la municipalidad emplazada reconoció al demandante la condición de obrero permanente (Resolución de Alcaldía N° 223-2010-MPP), desempeñándose en la labor de personal de seguridad ciudadana, sujeto a un horario de trabajo y bajo dependencia, labor que es parte de las labores cotidianas de la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	09
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	10

edil. Siendo ello así el recurrente solo podía ser separado por causa justa y no por un mero capricho de la nueva gestión edil.

4. Por lo expuesto la demanda debe ser estimada, debiéndose declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 023-2011-MPP-C-A, y en consecuencia, al ser el despido arbitrario, se debe reponer al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo propuesta, en consecuencia **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 023-2011-MPP-C-A, correspondiendo la reposición del actor en su mismo cargo o puesto de trabajo, bajo el apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

VERGARA GOTELLI

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL